

mento de este defecto, que metiese dos mil pesos de Plata en Caxas Reales para cosas del bien publico en servicio de su Magestad, y alegué, y obtuve, que esto era contra el tenor de sus comisiones, y contra la intencion Real, y fuera de ello de mal ejemplo, y en grave fraude de las cédulas que de esto tratan, y de los benemeritos tan repetidamente llamados, y preferidos por ellos, pues se abria puerta á reducir á mercaderia, y negociacion lo que se destinó para premio, y aliento de virtud, y servicios contra el Aforismo de Cicerón, y otros graves AA. (k)

51 Y añadió, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se havia de aplicar al Fisco, y quedarse en las mismas Caxas Reales, en conformidad de lo que hablamos de estas dadiyas, ó promesas hechas por torpes causas, dicen algunos textos (l).

52 Pero en esto último no pude obtener,

(k) Cicer. 2. offic. 2. Sallust. in princip. Male se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur. Val. Max. lib. 4. (l) L. 2. § 3. § 1. si ob turpem, ff. de condit. ob turp. caus. l. 49. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lopez, § in l. 38. tit. 11. p. 5. & alii ap. Me d. c. 7. n. 104. (m) L. 1. §. idem. Pomp. ff. quod falso tut. l. non videtur,

porque el Consejo mandó volver su dinero á la parte, juzgando por ventura que en ello no se podia considerar exceso, ni torpeza digna de ese castigo, pues siguió el dictamen del Governador, y con buena, y pública fé ofreció, y pagó aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, y servicio Real. Caso en que no han lugar los textos referidos, sino otros que dicen, que no está en culpa el que sigue lo que le ordena su Superior, ni puede ser notado ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero (m).

53 Y así no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ó repetición que llaman de torpe causa, sino por las otras que concede el derecho, quando alguna cosa se dió sin causa, ó dada con ella, sucedió no tener efecto: de cuya materia, y práctica tratan Bartolo, y otros Autores (n).

§. qui iustu, de reg. jur. l. furti, §. qui iustu, de his, qui not. infam. vide verba, & plures AA. ap. Valenz. cons. 39. n. 7. § 28. & Me d. c. 7. n. 105. (n) Bart. & DD. in rubr. de condit. sine causa, vel causa data, causa non secuta. Wesemb. Schendavyn. Petr. Gregor. & alii ap Me d. c. 7. n. 106.

CAPITULO IX.

DEL CONCURSO, Y GRADUACION DE LOS QUE CONCURREN con Cédulas Reales á pedir Encomiendas, y si se ha de hacer por la data de ellas? Y estár por la relacion de los servicios y meritos que contienen?

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 6. Recop.

SUMARIO.

- 1 Cédulas de recomendacion se dan,
2 Con servicios, ó sin ellos, y si se deben ejecutar? y n. 3.
4 El que la impetó para Encomienda vaca, ó para quando vacare, es preferido.
5 El de la Hypoteca especial es preferido en ella al de la general.
6 La voluntad especial del Principe se antepone á la general.
7 Y mas si las palabras son con irritacion, ó eniexas.
8 No si fueren generales, que solo causan derecho ad rem.
9 Y qué será, si al impetrante se le dá facultad de señalar?
10 En estos rescriptos generales se atiende á la fecha.
11 Como se ejecuta en las libranzas.
12 El llamado por el Testador con prelación en orden, debe ser preferido.
13 De la mayor cantidad se argumenta prelación.
14 Mucho queda al arbitrio de los Virreyes, &c. y numero 41.
15 Sin embargo deben ser atendidos los Conquistadores, y benemeritos.
16 Estas cédulas son excitativas, y sin perjuicio de tercero, y num. 17. 18.
19 De las cédulas alcanzadas por ruegos impor-

- tanos, y num. 20.
21 Se debe atender el fin de conceder estas Encomiendas.
22 Pero si estos recomendados fueren benemeritos, deben ser preferidos.
23 Porque tienen dos razones para conseguir.
24 Y aun deben ser preferidos en las vacantes anteriores del rescripto.
25 No se debe dar credito á los meritos que relacionan, y num. 27.
26 La distancia presume ignorancia, y la vecindad ciencia.
28 Si el Principe se refiere á autos, se le debe creer.
29 Si solo relaciona los servicios, se debe inquirir.
30 Las enunciativas en rescriptos de Virreyes, &c. no prueban.
31 Se limita en rescriptos antiguos de Principe.
32 Si tienen vicios de obrepcion, y subrepcion en lo de gracia se anulan, y en lo de justicia lo son ipso iure.
33 La verdad siempre queda indemne.
34 Debe ser castigado el que engaña al Principe.
35 El que representa mercede alabanza, y quantas veces se ha de representar?
36 Lo mismo sucede en los feudos.
37 Puede el Virrey representar los meritos de otros terceros.

- La 7 eadad se debe tener delante.
39 El Virrey no ha de ser escrupuloso en examinar estos relatos.
41 Basta probar algo de lo relato, y queda al arbitrio del Juez.

- 42 Qué cosas hacen subrepticio ó obrepticio el rescripto.
Lo superabundante sea cierto, ó incierto no vicia, ibid.
43 Refierese un caso de Encomienda dada en dote.

1 Porque muchos de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cédulas, y mandatos generales que tienen en su favor, de que ya se ha dicho en el capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real Persona, para que los Virreyes, y Governadores les acomoden en las Encomiendas que estuvieren vacas, ó que vacaren, unas veces señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, y otras sin señalarla, sino en la que pareciere competente á sus personas, meritos, y servicios.

2 Las quales cédulas tambien piden, y obtienen muchas veces otros á titulo de servicios hechos en Flandes, ó en otras partes, y no pocas algunos que en ningunas los tienen, y las ganan por mera gracia Real, ó por favores, é intercesiones de que se valen.

3 Conviene ahora que veamos, qué fuerza tengan estas cédulas, y lo qué se debe hacer en su cumplimiento, ejecución, y examinacion? lo qual servirá para entender infinitas que tratan de esta materia, y se hallan en el segundo tomo de las impresas, y entre las ordenanzas de Mexico, que recogió el Lic. Puga, y en el tratado de Confirmaciones Reales que imprimió el Lic. Antonio de Leon (a).

4 Y comenzando el mio, que espero ha de ser provechoso, y gustoso á quien le leyere, asiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expresa, y especificadamente alguna Encomienda ya entonces vacante, ó para quando vacare, no tendrá duda que el que la impetó se ha de preferir en ella á los demás benemeritos, aunque se hallen con otras cédulas generales, por la regla del derecho, que dice (b), que lo especial previere, y deroga lo general, de que hablando en terminos de estas expectativas, usó una célebre decretal (c), donde el Sumo Pontifice la amplia, diciendo, que procede, y ha lugar, aunque en la concesion especial no se halle hecha derogacion de la general.

5 Es buen simil el de las hypothecas en que vemos, que el de la especial se previere en quanto ella á los demás acreedores aunque sean anteriores, que solo la tienen general: cuya razon es, que á ellos les quedan otros bienes, de los quales podrán cobrar lo que se les debe, como lo en-

Tom. I.

seña una ley del Código que la celebran por singular Baldo, y otros DD. (d)

6 Y esto es lo que comunmente solemos decir (e), que las provisiones, ó disposiciones especiales de los hombres, y mas siendo Príncipes, hacen cesar las generales de sus ordenes, ó leyes antecedentes: Brocardico de que en esta misma materia de Encomiendas se valió un grave Autor (f) diciendo, que como el Rey es su verdadero, y universal Señor, como ya otras veces lo hemos dicho, en habiendo declarado bastantemente que tiene voluntad de que alguna se dé á alguno, no les queda á sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ó de consultarle sino necesidad precisa de obedecerle, como en semejantes casos lo dicen algunos textos (g).

7 Quedando como revocadas ó suspendidas en quanto á la Encomienda especificada las comisiones generales que tienen para proveerlas, y ligadas sus manos para no poder conferirla á otro que al que alcanzó esta gracia, porque se irritará, ó dará por nula la colacion: como en estas expectativas para beneficios lo enseña el derecho canónico (h), especialmente si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ú otras palabras por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa de que la Encomienda señalada se diese al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibicion de que no se pudiese dar á otro (i).

8 Porque si no tuviese el dicho decreto, ó no constase de esta enixa voluntad en forma bastante, y solo viniese la cédula despachada en forma comun, valdrá la colacion que se hiciere á otro, aunque el que la hace, podrá ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mismo derecho (k): cuyos textos, y los Autores que los comentan, dan por razon de esto, que en tal caso el Papa ó el Principe no es visto ad vocar en si aquella provision, ni revocar el poder del Ordinario, ni dar desde luego al impetrante el derecho que llaman in re, sino el que llaman ad rem: que es como si dixesemos, de acudir á pedir cumplimiento de su gracia, y merced, y poderse quejar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar á la persona, á quien éste, aunque excediendo, quiso hacer, é hizo la investidura.

9 Pero si dixesemos caso que estas cédulas

Mm 3

cs-

(a) Sched. 2. tom. impres. pag. 240. Ord. Mexic. apud Pugam, fol. 109. Leon. d. tract. 1. p. c. 9. in fin. & in seqq. fol. 70. 80. 84. 87. & 88. (b) L. in toto, de reg. jur. c. generi, 34. eodem in 6. c. 1. in fin. de rescript. cum vulgat. ap. Me d. 2. tom. lib. 2. c. 8. n. 4. (c) Cap. dudum, 14. v. Præsertim. de præben. in 6. (d) L. quamvis, 2. C. de pignor. Bald. in c. 2. de offic. legat. Cremens. singul. 53. & Plures alii ap. Alphan. collect. 767. Franchis decr. 5. pag. 2. & Me d. c. 8. n. 5. (e) L. fin. C. de pact. conv. l. & habet. §. cum quis, ubi gloss. de precario, cum aliis ap. Tusch. lit. F. concl. 951. Velasc. deced. lit. n. 234. & seqq. (f) D. Valenz. cons. 83. n. 140.

(g) Cap. Ecclesia, de constit. c. cum olim, de reb. Eccl. c. bene quidem, 96. distin. cum aliis ap. Me d. c. 8. n. 7. (h) Cap. quia cunctis, 1. de conce. præb. in 6. c. propositus, 4. eod. in antiq. gloss. & ejus additio, v. Duxerit, in c. dilectus, 27. de præben. (i) Cap. inter cætera, cap. dilectio, de præb. c. si soli, de conce. præben. in 6. l. cum ita, de condit. & demonstr. cum aliis ap. Me d. c. 8. n. 9. & 10. (k) Dist. 6. dilectus, & c. si capitulo, & d. c. si soli, de conce. præb. l. 6. ubi gloss. & DD. c. cum aliquibus, de rescript. in 6. laté D. Ludov. Gomez de mand. de provid. n. 4. & plur. alii ap. M quem omniñó vide d. c. 8. n. 11. ad 15. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. Castella.

especiales se diesen (como algunas veces suelen) para la Encomienda vacante, ó vacatura, que el impetrante señalare, y aceptare, y tuviesen los demás requisitos referidos, aunque es verdad que antes de señalarla se podría encomendar en otro, porque es una merced vaga, incierta, ó condicional, como lo advierte bien Casadoro en sus decisiones (l): en llegando á señalarla, aceptarla, y oprimarla, se havrá de decir lo contrario: porque con esto adquirió luego derecho en ella, y quedó inhibido el Ordinario de darla á otro, como lo dice un texto notable, y los que le glosan (m). Si bien en esto se debe advertir que por tales cédulas, y mercedes no se puede causar perjuicio á otros que huviesen primero ganado otras con especial designacion de la que este escogió, como tambien se nos enseña por otros textos dignos de verse del mismo derecho canónico (n), y lo volveremos á tocar en otro capítulo (o).

10 En segundo lugar asimismo asiento, que si las cédulas de que tratamos no especifican Encomienda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan, y mandan que los impetrantes sean remunerados, ó acomodados en las que estuvieren vacas, ó fueren vacando, ahora expresen la cantidad á que se podrá entender esta remuneracion, ahora no la expresen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, y reparte; en tal caso mirado el derecho comun, supuesto que el genero no deroga al genero, quiero decir las mercedes hechas así en general, á otras que se hallan tales, deberá el Virrey, ó Gobernador en su execucion, y cumplimiento mirar las datas de ellas, y seguir las de forma que el que fuere primero en tiempo, sea tambien mejor en derecho, segun lo que en él se dispone en letras semejantes para prebendas, y beneficios (p): lo qual amplia Estafíleo (q) diciendo, que procede, y se debe observar aun quando el rescripto primero en data fue posterior en la presentacion, como yá el otro no esté puesto en execucion. * L. 21. tit. 1. lib. 2. Recop. *

11 Puede corroborarse con el exemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla (r), mandando á los Recetores de penas de Cámara que paguen las libranzas, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antigüedad de sus fechas, y no en otra forma. * L. 23. tit. 28. lib. 8. l. 17. tit. 25. lib. 2. Recop. *

12 Y otra del derecho comun (s) que dice, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del Testador. Que es lo que tambien por otros (t) está mandado observar regularmente en materia de precedencias de

oficios, y dignidades, por tenerse por cierto que la prioridad en la data, ó nominacion arguye mayor dignidad, y mas propension en el concedente, conforme lo referido, y lo mucho que junta Andrés Tiraquelo (u).

13 Al qual añado aun mas en terminos de estas mercedes de que tratamos, que tambien para graduirlas, y regularlas convendrá considerar la cantidad que en ellas se manda dár á los impetrantes, porque de la mayor se suele colegir asimismo mayor voluntad, y afecto del concedente segun otros textos (x).

14 Pero aunque esto (como dixé) procede mirado el derecho comun, y convendrá que no lo dexen de ponderar los Virreyes, y Gobernadores de las Indias: sin embargo atendido el municipal de ellas, todo, ó casi todo se dexa en su arbitrio, y prudencia, que en conflicto, ó concurso de tales cédulas, y mandatos de providendo no han de atender tanto á las datas, y ordenes de ellas, como á lo que les pareciere que conviene ejecutar, y piden, y requieren los meritos, y servicios de los que se las han presentado, y el estado de las cosas de los Reynos, ó Provincias, cuyo gobierno les está cometido. Porque así se lo encargan expresamente las Cédulas Reales que apunté en el principio de este capítulo, y otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas á los Virreyes, que por tiempo fueron del Perú, Don Francisco de Toledo, Conde de Monte-Rey, y Marqués de Montesclaros.

15 Lo mismo se les advierte por uno de los capítulos de las Instrucciones secretas que se les dan quando son embiados á estos cargos, en que se dá por razon que no es de la intencion, ni voluntad Real que semejantes cédulas deroguen, ó perjudiquen las antiguas, y en que con tanto aprieto están mandados premiar, y preferir en estas Encomiendas los Conquistadores, y benemeritos de las Indias, sus hijos, y descendientes, segun la forma, y graduacion que yá dexó dicha en el capítulo antecedente.

16 De donde se saca que estas tales cédulas son como unas cartas excitativas, ó de recomendacion, por las quales no se precisa su cumplimiento al que gobierna, ni se quita el derecho á quien mejor le tuviere, y queda en su entera fuerza, y vigor la obligacion primitiva de guardarse á todas, y remunerar estos Schedularios segun sus meritos, en haviendo oportunidad para ello (y): porque como dicen las cédulas referidas, y en particular la dada en Madrid á 27. de Octubre de 1535. años, dirigida á Don Antonio de Mendoza, Virrey del Perú (z),

(l) Casad. decis. 3. tit. de prob. n. 7. per l. hoc iure, & l. decem, ff. de verb. cum sim. ap. Me d. c. 8. n. 15.
(m) Cap. 1. de conce. preb. lib. 6. ubi DD.
(n) Cap. tibi. qui junct. gloss. verbo Proximé, de rescript. in 6. c. fin. de consuet. eod. lib. cum aliis ap. Me d. c. 8. n. 16.
(o) Infrá hoc lib. c. 9. n. 38. & seqq.
(p) Cap. si pro te. c. tibi, qui, de rescript. in 6. c. qui prior. de reg. jur. eod. l. 27. & 29. tit. 13. p. 5. cum aliis multis ap. Dueñas regul. 198. Velasc. in axiom. jur. litt. P. n. 163.
(q) Staphil. de litt. gratie, tit. de mandat. de provid. §. idem dico.
(r) L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. ubi vide Aceved. & He-

viam de Bolaños in Curia Filip. 2. p. l. 2. c. 12. n. 2.
(s) L. publicus, 36. §. 1. de condit. & demonstr. cum aliis apud Menoch. lib. 4. præsumpt. 16. Mascard. concl. 67. & Me d. c. 8. n. 19.
(t) L. 1. C. de Consul. lib. 12. l. 1. de albo verb. l. 2. ff. Decur. cum aliis ap. Me d. c. 8. n. 20.
(u) Tiraq. de primog. q. 19. n. 2.
(x) L. iura. ff. de hered. inst. Auth. hoc amplius. C. de fidei. com. Mascard. & Menoch. supr. & alii ap. Me d. c. 8. n. 21.
(y) L. fin. C. si contra jus. l. neque. damnosa. C. de divers. rescript. l. rescripta, C. de precib. Imper. offerend.
(z) Exat. inter Ordin. Mexic. Lic. Puga, fol. 109.

no fuera puesto en razon que el que se hallase con menores meritos, y servicios se prefiriese á otros que los tuviesen mayores, y fuesen de los antiguos Conquistadores, ó Pobladores, solo por haverse adelantado en pedir, y negociar estas cédulas comendaticias, las quales el mismo Rey que las concede confiesa en la referida, que muchas veces las dá: Por respeto de criados, y servidores nuestros que nos suplican, é porque las personas á quien se dan, parecen calificadas, y con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dan.

17 Decision, y confesion bien ingenua, y christiana, y que parece haverse tomado, ó imitado de otras, que en diferentes textos de ambos derechos (a) hacen los Emperadores, y Romanos Pontifices Autores de ellos, afirmando, que las importunas peticiones, é intercesiones de algunos les hacen conceder muchas cosas injustas, é indignas de concederse, y que así ordenan, no obren, ni valgan contra las leyes, ó decretos contrarios en bien comun proveidos.

18 Y en terminos de las expectativas mismas de que vamos hablando, hay un célebre texto, que confiesa lo mismo en el sexto de las Decretales (b), y no lo olvidó el Concilio Tridentino (c), añadiendo muy á nuestro proposito, que sobre los engaños que suelen padecer los Principes con estas maliciosas peticiones, y sugestiones, se los ocasionan tambien las distancias de las Provincias, que no permiten se tenga tan entera noticia como conviene de las personas que las habitan.

19 Por esta causa llamó Seneca (d) extorsiones semejantes impetras, y algunos textos inbiaciones (e), al modo que se suele tener en pedir las, y conseguir las: palabra que no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus glosas, sino una ardiente, y desenfadada codicia de los pretendientes, que ansiosos, y hambrientos tienen, como los lobos, abierta la boca hasta coger las presas, porque están inhiando, ó anhelando, que esta es su propia, y verdadera significacion, y de ella, y de este genero de rescriptos alcanzados por ruegos dicen mucho muchos Autores (f).

20 Entre ellos nuestro Politico Navarrete, y el Docto Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (g), que añaden, que no solo Pontifices, y Reyes se dexan vencer por ruegos, é importunaciones, sino aun Dios tambien á nuestro modo de hablar, y entender, pues dél dice

San Lucas (h): *Quedará por la improhidad, que quiere decir, por la importunidad, ó instancia en las oraciones.* Y San Geronymo (i) hablando de la Cananéa, escribe, que lo que no pudo alcanzar de Christo nuestro Señor con los ruegos, lo alcanzó con el tedio, enfado, ó cansancio de sus importunidades.

21 De manera que por esto, como decimos, no se debe hacer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cédulas, ni tampoco en sí mandan dar mayor, ó menor cantidad de rentas: pues la importunacion, ó falsa sugestion, que pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaría tambien en lo otro, como hablando de los engaños que suelen recibir los menores, lo dice un texto elegante, y Esforcia Odo, que junta otros muchos (k), y siempre queda en pie, y se ha de mirar el fin, é intencion que se llevó en fundar estas Encomiendas, fue premiar, y remunerar los mas benemeritos: porque así lo dispone el derecho, queriendo que todas las cosas se dirijan á su fin, y por él se regulen (l).

22 Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cédulas, para que sean encomendados en las primeras vacantes, concurreren tambien suficientes meritos, y servicios, será justo que los Gobernadores tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, y preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor fuera de la de las cédulas generales, como por palabras expresas lo hallo advertido en la yá citada del año de 1535. que dice: *Teniendo siempre intento, que en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cédulas nuestras.*

23 Lo qual así mismo se prueba por la doctrina legal, que nos dice, que quando en alguna disposicion sobre el llamamiento general de los comprendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos de ellos: se presume mayor aficion, y voluntad cerca de estos (m), y que de ordinario dos razones, ó vinculos, que alguna persona tiene para afijar, y apretar mas su pretension, y derecho, son de mas fuerza que uno (n).

24 En este mismo punto de tales cédulas debemos tambien advertir, que aunque en ellas por ventura se haga solamente mencion de las Encomiendas que vacaren, y todavia el que tiene á su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrá cumplir, en las que ya estaban vacas al tiempo de la concesion, ó antes de ella,

(a) L. 1. C. de petit. bon. sub lib. 10. l. 3. C. de Pagan. l. unic. C. de Senat. Consult. c. si quando, de rescript. ubi Gloss.

alia jura adducit, & Ego d. c. 8. n. 25.

(b) Cap. 2. de conce. preb. lib. 6. cujus, & aliorum similium verba vide omnino apud Me d. c. 8. n. 28.

(c) Trid. sess. 25. c. 10. vide verba ap. Me d. c. 8. n. 28.

(d) Senec. lib. 4. contro. 3. ibi: *Multa nobis extorquentur, que nolimus concedere.*

(e) D. l. 1. c. de petit. bon. l. per diversar. C. mandar. l. 1. C. public. l. 12. c. 1. de relig. domib. lib. 6.

(f) DD. in d. juribus. Joann. Bellon. in etymol. Calepin. verbo Inbiare, laté Bobad. in polit. lib. 3. c. 10. Enné Rober. lib. 2. ver. jud. c. 11. & plurimi alii apud Me, omnino vidend. d. c. 8. ex n. 28. ad 33.

(g) Navarrete discurs. politic. 24. pag. 162. & seq. D. Felician. in c. propositi, n. 18. de foró comp.

(h) Luca 11. 8.

(i) D. Hieron. quod precibus non potuit, sedio impetravit.

(k) L. doli, 19. §. idemque est, ff. de novat. Odd. de resit. 2. p. 46. art. 1. & seq.

(l) L. 4. ff. si cert. pet. laté Everard. loco 100. & plures alii ap. Velasc. in axiom. jur. litt. P. n. 157. & litt. F. num. 144. & seq. & Me d. c. 8. n. 34.

(m) L. cum ita, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2. cum laté adductis á Mascard. concl. 67. n. 7.

(n) L. fin. C. de edit. D. Adriani, §. sed hodie, de adopt. cum Brocardis ap. D. Valenz. cons. 17. n. 7. Velasc. supr. litt. d. n. 138. & Me d. c. 8. n. 37.

especialmente quando el Concedente ignoraba estas vacaciones, como lo notó doctamente Hypolito de Marsilis, y otros Autores (o).

25 Pero porque, como dice la cédula referida del año de 1535. y nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los que impetran estas de expectativas, y otras semejantes, suelen exceder en las relaciones, y exageraciones que hacen á todos, y por memoriales de sus meritos, y servicios ante su Magestad, su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y pueden engañar en ellas por la gran distancia de los lugares, ordena con razon la misma cédula, que los Virreyes, y Gobernadores no den credito á estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, y de la calidad de los que las hacen, como quienes están en parte donde todo lo tienen mas cerca, y despues de bien informados provean lo que convenga: sus palabras son estas: „E porque las personas á quien se dan parecen calificadas, é con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dan, estaréis advertidos, que quando así os mostraren las dichas cédulas, os informéis bien de la calidad de sus personas, é como persona que tiene la cosa presente, proveeréis siempre lo que mas viéredes que conviene sin embargo de ellas, &c.

* *Ram. Val. L. 16. tit. 1. lib. 2. Recop. ibi:* „Si la relacion no fuere cierta, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y Nos informen de lo que conviene.

En la *ley 17.* siguiente: „Quando Nos fuéremos servidos de mandar, que se despachen cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos, y otros cargos, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, á quienes fuesen cometidas, hagan lo que vieren que conviene, según la calidad de sus personas, meritos, y servicios.

„Y en la *ley 19.* porque nuestra voluntad, é intencion no es perjudicar por ninguna cédula, que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y Nos han servido, mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes, &c. para que sepan nuestra intencion, y voluntad: lo qual no se ha de entender quando mandáremos dar algunas cédulas con prelación, y antelacion á todos los demás que tuvieren, que se harán raras veces, y con la advertencia, y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las cédulas anteponiendose los que

„las tuvieren no solo á los demás que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes que son mas antiguos, ó mas beneméritos.*

26 En las cuales palabras imitó esta cédula, lo que los Sumos Pontífices (p) suelen escribir á los Obispos de partes remotas, dexandoles el examen de lo que pasa en ellas: porque por mas vecinos está por ellos la presumpcion de que lo tendrán mejor conocido. Y según reglas de derecho (q), este es uno de los efectos que causa la vecindad, ó cercanía, como por el contrario se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de que dice mucho Tomás Gramatico despues de otros en un consejo (r), y lo reconoce el Concilio Tridentino (s), y con elegancia San Bernardo (t), diciendo, que donde se alcanza mas cierta, y facilmente el conocimiento de alguna cosa, allí se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, y expedicion.

27 Y con lo que añade la misma cédula, de que no se ha de estar por la relacion de los servicios, que suele venir inserta en esta de que tratamos, cesa la duda, que en terminos de derecho comun se pudiera mover en el caso, en el qual todavia porque es utilissimo, y frequentissimo quiero decir algo, aunque ya despues de nuestros escritos, y alegandolos honoríficamente ha juntado mucho un insigne Jurisconsulto de esta edad (t) en un particular tratado que ha impreso, poniéndole por título *Statuta meritorum*, y me parece, que se pueden, y deben hacer las distinciones siguientes.

28 La primera, si el Principe afirma que precedieron los tales meritos, y servicios, y luego pasa á especificarlos, y se remite á autos, é instrumentos, que parezca que en su Real Consejo se vieron para probarlos, y verificarlos: porque entonces, según doctrinas expresas de Baldo, Jason, y otros muchos (u), se ha de estar, y pasar por su dicho, y relacion, sin inquirir mas, ni hacerla dudosa: como tambien hablando en los terminos de nuestras Encomiendas lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon (x); pero si no se halla hecha la especificacion referida, sino que solo en general, y por mayor dice el Principe, que tiene servicios el suplicante, no bastara esto para que se tengan por probados, y averiguados, y el que quisiere obtener por ellos tendrá necesidad de ayudarlos con otra probanza, según la opinion comun que refieren, y resuelven Gail, y Misingerio, y otros que tratan de esta materia (y).

29 La segunda distincion, ó conclusion puede ser, que si en las tales cédulas, rescriptos, ó privilegios el Principe no afirma nada por sí

(o) Marsil. *in rubr. de fidejuss. n. 84.* Cinus, Imola, Castrens. Socin. & alii ap. Galganetum *in tract. de cond. & dem. 2. p. c. 1. q. 37. n. 7.*
(p) C. *quorundam*, & c. *quanto de presumptionib.* vide verba ap. Me d. c. 8. n. 41.
(q) L. *si vicinus*, C. *de nuptiis, l. filium, de iis, qui sunt sui, cum aliis ap. Menoch. lib. 6. presump. 24. per totam.* Mascard. *concl. 1046.* Tusch. & Costanc. Farin. & alios, quos refero Ego d. c. 8. n. 41.
(r) Gram. *cons. 112. n. 5.*
(s) Trident. *d. rest. 23. c. 10.*

(t) Bernard. *lib. 3. de consid. ad Eugenium.*
(u) D. Michael de Salinas Vizuella Regius Auditor, *in copioso tract. de statuta meritorum.*
(v) Bald. Jass. & alii ap. Mascard. *conclus. 184.* & *seqq.* gloss. verbo *Notatur*, *inc. 1. de const. in 6. l. 32. tit. 16. p. 3.* cum innum. aliis ap. Me d. c. 8. n. 44.
(x) Leon *diff. tract. de Confirm. Real 1. p. c. 9. in fin. ex n. 24.*
(y) Gail 2. *obsero. c. 38.* Mising. *cent. 4. obr. 75.* Matienz. *in l. 6. tit. 10. glos. 1. n. 19. lib. 5. Recop. laté Farin. decis. 41. 2. p. novis. & alii plur. ap. Me d. c. 8. n. 44. in fin.*

cerca de los servicios, sino solo dice que el impetrante le hizo relacion de ellos, y esta se inserta como en su memorial se contiene, que sulega ser el estilo mas ordinario, no será bastante semejante relacion para que se puedan tener por probados, antes se puede, y debe proceder á inquirir, y averiguar si son ciertos, hasta que se prueben, y verifiquen con suficiente probanza, como lo dicen, y resuelven tambien los Autores citados, y latamente Don Juan del Castiello (z), dando por razon, que las palabras narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Príncipes, especialmente quando estas se ponen como de estilo, y sin reparar mucho en que se acorten, ó alarguen por los Oficiales de las Secretarías, en el qual caso sabemos (a), que aun las clausulas muy graves puestas en los instrumentos de los contratos suelen atenderse se poco.

30 Lo mismo sería si las dichas narraciones no pareciese haberse hecho, y puesto por memorial presentado por las partes sino en otra forma, pero sin afirmarlas el Principe, y solo referirlas enunciativamente: si bien siente lo contrario Antonio de Leon (b), porque aunque se den casos en que prueben sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, y disposicion, como lo dice una clementina (c), eso tiene falencia según Baldo, y otros (d), si las tales palabras contienen hecho ageno, y añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, y Vicarios de Príncipes tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse por los de las Indias.

31 Pero Yo limitaré esto quando estamos en caso de cédulas, rescriptos, ó privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, y servicios se refieren enunciativamente, y de *motu proprio* del Principe: porque entonces fuera duro, é injusto obligar á las partes á nuevas probanzas, y verificaciones, teniendo por sí, y en su favor sobre la enunciacion del Principe el transcurso del tiempo largo, que induce, y trae consigo presumpcion, que todo se hizo, y probó como convenia, según lo enseñan muchos textos, y Autores, (e), y en terminos de palabras enunciativas uno del Codigo, que es muy notable, y por cuyo argumento se suele decir, que aun puestas en instrumentos antiguos bastan para probar el dominio (f).

32 La tercera conclusion sea, que en qualquier forma que se hallen referidos, y expresados los dichos meritos, y servicios, todavia podrá el Virrey, ó Gobernador, á quien fueren dirigidas las cédulas en que van insertos, y comerida su cumplimiento, y execucion sobreseer esto, si hallare que fue falsa la narrativa, y contiene los vicios que el derecho llama de subrepcion, ú obrepcion, y estará obligado á dar luego cuenta á su Magestad de las razones que le movieron, como lo enseña un texto celebre, aunque vulgar, y sus concordantes (g): porque siempre estos rescriptos llevan en sí virtualmente la condition de que haya de ser, y sea cierta la narrativa, y causa que movió á concederlos, y que de otra suerte los de justicia se irriten, y anulen, y los de gracia sean nullos *ipso jure*, y el mentiroso impetrante se quede sin lo impetrado, como á cada paso lo dicen infinitos textos, y Autores que de ellos tratan (h). * *Leg. 22. ff. 1. lib. 2. Recop.*

33 Dando por razon, que en todo ha de quedar reservado su lugar debido á la verdad, pues es la que todo lo vence, y no se muda por el error, ó falsa aseveracion de los que piden, ó de los que conceden (i), y que si ésta falta, es visto que tambien falta, y cesa la voluntad del Principe que despacha tales rescriptos, en los quales siempre se presume haberse movido por justa causa, y esta llega á no serlo luego que se verifica que fue engañado.

34 Para lo qual hay tambien otros tantos textos, y Autores, y Casodaro nos lo dexó enseñado con elegancia, que los Príncipes deben ser rogados, pero no engañados; y que serán notados por negligentes, si descuidaren estos arrebatamientos, que los derechos tanto mandan ser atajados (l).

35 De aquí es, que nunca han de remer sus Ministros caer en su indignacion, y constrandoles de ellos replicáren sus mandatos, y con el debido respeto les representaren, y consultaren las justas causas que han tenido para obedecerlos, y no cumplirlos; porque antes pueden, y deben esperar que esto les será grato, pues es lo mismo que ellos les tienen encargado en los textos ya referidos (m), los quales ilustran en esta parte varios Autores (n) disputando, como, y quantas veces se podrán hacer estas replicas, y con-

(z) Castill. *7. tom. controv. c. 6. ubi ad hoc expendit, l. 13. tit. 16. l. 29. 30.* & *34. tit. 18. p. 3.* & *Plurimi alii apud Me d. c. 8. n. 43.* & *seqq.*
(a) L. *quod si noluit*, §. *quia assidue*, ff. *de edil. edit. l. fin. C. de fidejuss.* Covarr. *in 2. p. rubr. de restam. n. 14.* & alii apud Me d. cap. 8. num. 46.
(b) Leon. *ubi sup. n. fin.*
(c) *Clement. 1. de probat.*
(d) Bald. *in l. ex his, C. de restam. ad fin.* plures ap. Tusch. *lib. V. conc. 81.* & *Genuam.* de verb. enunt. *lib. 1. q. 4. per totam, laté Ruin. cons. 608. n. 3. vol. 1.*
(e) L. *si filius fam. C. de petit. heredit. l. qui in aliena*, §. *sed si non aderit*, ff. *de acquir. hered. l. sciendum*, ff. *de verb. cum aliis*, & apud Menoch. *lib. 3. presump. 132.* *Genua ubi sup. & alii apud Me d. c. 8. n. 49.*
(f) L. *optimam*, C. *de cons. stip. text. & DD. in l. indicia de rei vindic. latús. Valenz. cons. 10. n. 44.* & alii apud Me d. cap. 8. num. 50.

(g) Cap. *si quando, de rescript. cap. cum teneamur*, 6. de *probatis*, Authent. *de mandati. Princip. §. denique*, vers. *num. standum*, ubi gl. optima, coll. 3. vide verb. ap. Me d. c. 8. n. 51.
(h) L. *§. si non cognitio*, l. *§. si legib. c. si contra jus. c. 2.* & 20. *de rescript. l. 48.* tit. 18. l. 6. tit. 19. p. 3. cap. *grace de offic. ordin. cum multis aliis apud Valenz. cons. 11.* ex n. 49. *cons. 25.* ex n. 90. & Me d. cap. 8. ex n. 51. ad 62.
(i) L. *fin. in fin. de prob. l. illicitis*, §. *veritas*, ff. *de offic. prelati*, cum multis aliis apud Valenz. sup. & Me n. 53.
(k) C. *constitutis*, & *vere per rat. tit. de rescript. Clem. 1.* *de prob. l. 1. de appell. l. 36. tit. 18. p. 3.* cum aliis apud Me *diff. c. 8. ex n. 51.*
(l) Casiod. *5. var. epist. 24.* vide verba apud Me *sup. c. 8. num. 57.*
(m) *Diff. cap. si quando, & similib.*
(n) *Cened. qui innumeros refert in collect. ad decret. Menoch. de arbitr. cap. 324. n. 6.* Marquez *omnino videndus in Gubern. Christ. lib. 5. c. 10. p. 53.* & *Ego d. c. 8. n. 51.*

consultas, y en particular Cepola, y Zabarela (o), que notan de tristes, cobardes, y miserables á los Prelados que no se atreven á replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostólicos, aunque seientan que pueden ser dañosos, ó injustos; con que dán ocasion á que se hable mal de ellos, y se diga: *Dónde está el Dios de los Clerigos?*

36 Y apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos á las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas veces lo llevo dicho); en sus investiduras hallamos asimismo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hicieron, también se dan por invalidas, nulas, é inútiles las mismas investiduras, y no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos que refieren, lo enseñaron bien Socino, y Afflicti (p), dando por razon, que los feudos miran la verdad, y no la ficcion, que es lo que vamos diciendo de requerirse, que estén libres de subrepción, y obrepción, y se verifiquen sus narrativas, y las causas que movieron á concederlos.

37 De todo lo qual podemos inferir notable, y practicamente, que aunque de ordinario no se permite á nadie que alegue derecho de otro tercero (q), todavia en este caso no solo el Virrey, ó Governador con quienes hablen las dichas cédulas, podrán (como he dicho) reparar en la falsedad de los servicios, y meritos que vinieren expresados en ellas, sino también podrá, y deberá ser oído qualquiera del pueblo, si se quisiere oponer al impetrante que hizo relacion falsa, ó que no es heredero *in solidum* de los que alegó, por haver otros que le precedan, y tengan mas derecho, y razon para ser remunerados por causa de ellos.

38 Porque todos son, y se pueden tener por parte legitima para pedir que se manifieste, y aclare la verdad, y se cumpla, y exécuté mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dicen algunos textos, y Doctores (r), y en el de los feudos uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. Y de este modo se havrá de entender, ó restringir lo que muy absolutamente, tocando este punto, parece que quiso decir, y resolver en contrario el señor Valenzuela en uno de sus consejos (s).

39 La quarta, y última conclusion que pongo en esta materia, y con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ó Governador le tocáre la obligacion de examinar, y verificar los di-

chos meritos, y servicios, no se debe mostrar muy severo, y escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanzas, especialmente quando lo que se prueba concurre, y conviene con lo que el Principe afirma, ó refiere en las cédulas, ó se esfuerza con razones, ó conjeturas que lleven color de verdad, como notablemente lo dicen Decio, y otros Autores (t).

40 A los quales asiste una célebre glosa del derecho canonico (u), que dice, como se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menoquio, y Juan Bolognino (x), que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

41 Y añaden entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si esos solos son tales que nos parezca pudieron bastar á mover el animo del Principe para hacer la gracia que hizo, aunque en los demás, ó falte probanza, ó se pueda tener sospecha de si son ciertos. Doctrina que también fue de Palacios Rubios (y), que siente, que aquel puede, y debe ser juzgado por benemerito, que hizo aquel servicio insigne á su Rey, ó á otro, y que en la probanza de esto se ha de deferir mucho á la asercion del Principe que le refiere.

* *Ram. Val.* El juzgar qual sea benemerito lo dexa Menoquio en los lugares citados al arbitrio del Juez.*

42 Porque es de saber, que solo aquellas cosas hacen obrepción, ó subrepción un rescripto, que expresadas pudiesen retardar al Principe para no conceder, ó conceder con mas dificultad (z). Y basta que sea verdadera la causa final, y principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto, y aquella se tiene por final que mas se pondera, y en que precipuamente estriva la disposicion, ó que se pone como promial en el principio de ella, ó como otros dicen, influye mas en el efecto, ó en lo causado. De que hay tanto escrito por Tiraquelo, y otros infinitos Autores (a), que me contento con apuntarlo, y añadir otra regla de derecho, que enseña (b), que en lo que en si es, y se ha como superabundante, ora sea verdadero, ó falso, ó cese, ó no cese, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

43 Todo lo qual fue útil en práctica en un negocio, que se vió, y determinó en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perú, á quien el Virrey Marqués de Montes-claros havia dado una Encomienda en remuneracion de sus

(o) Cepola cautela 2. n.6. Zabarela consil. 143. n.4. in fin. vide verba apud Me d. c.8. n.52.

(p) Socin. Jun. cons. 110. n.22. vol. 3. Afflicti, in cap. mulier si de feud. fuer. cons. n. 1. & in cap. adoptivus. n. 5. eod. titulo.

(q) L. loci corpus, §. competit in fin. ff. si servit. vind. l. 1. §. 2. ff. si ager. veftig. cum aliis ap. D. Valenz. cons. 83. n. 15.

(r) L. Quintus Mutius de aur. §. arg. leg. l. 7. tit. 16. p. 3. Roman. sing. 1. §. cons. 69. Covarr. in cap. si heredes, §. cap. cum Joannes, num. 1. de testam. Caldas, Constan. & alii apud Me d. cap. 8. n. 69.

(s) D. Valenz. d. cons. 83. n. 23. quem vide.

(t) Decius in l. si donacione. col. 6. C. de collat. pulchrè Angel. consil. 34. Marsil. singul. 10. & alii apud Me d. c. 8. num. 66.

(v) Glos. in cap. penul. de except.

(x) Mising. centur. 4. observ. 15. in fin. Mascard. conc. 184. §. 187. §. 560. Menoc. de arbitr. cas. 132. §. 134. & Bolognino. vid. consil. 3. ex n. 71. pag. 15.

(y) Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

(z) Cap. si quando, de rescrip. cum aliis.

(a) Tiraq. cessante causa, l. limit. n. 64. §. limit. n. 3. 6. §. 11. DD. per text. in l. fin. de hered. inst. & in l. Titia, de verb. Aceved. in l. 3. §. 4. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 9. latè Valenz. cons. 116. n. 5. & cons. 154. n. 19. & cons. 128. numer. 118. & plures alii apud Me d. c. 8. ex 11. ad 18.

(b) L. quamvis, ff. mand. cum aliis apud Fatjac. 3. tom. erimin. quasi. 89. num. 323. & Tusch. lit. A. concl. 67.

sus meritos, y servicios, y de los de sus antepasados, y porque se havia de casar, y casaba con una donicella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expresó en la misma merced; y como despues sucediese no haver tenido efecto este casamiento, se puso en pleyto que se le debía quitar la Encomienda, por no se haver cumplido el gravamen, ó causa de ella, y aun la donicella pretendia ser de su dote, y que se havia de mudar el titulo, y despacharsele en su cabeza. Pero al fin, despues de varias sentencias, pareció no quitarla á quien la tenia, considerando los Jueces, que la primera, principal, ó final causa de concedersela havia sido la de sus meritos, y servicios, y que la del casamiento fue solo accesorio, ó quando mucho se puede llamar impulsiva, cuyo de-

(c) Tiraq. ubi supr. limit. 1. n. 1. Everard. loco 85. & in nu-

fecto no quebranta, ni irrita la disposicion, segun la prueban, y resuelven el mismo Tiraquelo, y otros que copiosamente alegan, y siguen algunos Modernos (c), los quales se podrán ver para lo que se me huviese olvidado en esta materia, y también á Acevedo que toca algunas cuestiones cerca de estas cédulas, y de su concurso, y graduacion. Y la del que teniendo ya una Encomienda impetró cédula para otra, y sin hacer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el capitulo VI. y actualmente está escribiendo un especial tratado de la distribucion, y pretension de los premios Don Juan Matienzo, Deza, Autor ya conocido por otros doctos escritos, y que si acaba este como ha comenzado, no havrá mas que desear en esta materia.

meri ap. Castill. §. controver. c. 172. ex n. 26. & Rgo d. c. 8. n. 79.

CAPITULO X.

QUIEN SE DEBA PREFERIR ENTRE DOS QUE HAYAN impetrado cédulas para una misma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en España con otro, á quien sin saber esto, la tenia ya dada el Virrey, ó Governador en las Indias?

* De la materia de Encomiendas trata el tit. 8. y sig. del lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 *Propone la question.*
- 2 *La disposicion posterior deroga á la anterior.*
- 3 *Porque dos no pueden tener una cosa insolidum.*
- 4 *Lo que sucede en las prebendas Eclesiásticas.*
- 5 *El que acude primero es privilegiado.*
- 6 *En los feudos la primera investidura se atiende.*
- 7 *La contraria sigue el Autor, y si una tiene hora.*
- 8 *La data del rescripto causa antelacion.*
- 9 *El que conduce sus obras á dos debe satisfacer al primero.*
- 10 *El ausente á quien se coló beneficio, lo adquiere.*
- 11 *Las letras dadas para un Arcedianato derogan las posteriores.*
- 12 *Si el segundo impetrante adquirió la posesion, no le aprovecha.*
Lo que se hará si las datas son de un dia, ibid.
- 13 *La regla del num. 2. no corre en Encomiendas.*
- 14 *Porque son remuneratorias de servicios, y ser quasi contrata, ibid.*
La Magestad no debe faltar á sus promesas, ibid. y con ella se adquirió derecho.
En la cosa vendida á dos es amparado el poseedor, ibid.
- 16 *En la segunda gracia se presume engañado el Principe, sino es que la deroga.*
- 17 *En los feudos ha lugar la ley quoties.*
- 18 *Se limita á los feudos de señores particulares.*
- 19 *Las clausulas señalamos, motu proprio, cierta ciencia, qué inducen?*
- 20 *Si el uno dió dinero por la investidura debe ser preferido.*
No se admite beneficio en Encomienda, ibid.
- 21 *Si la gracia del primero fue condicional, y la segunda pura.*
- 22 *Si uno fue negligente, y quando se considera la negligencia.*
- 23 *En los feudos y beneficios quando se dá negligencia.*
- 24 *El que de los dos queda sin Encomienda debe ser atendido para otra.*
- 25 *Si uno es provisto por el Rey, y el otro por el Governador.*
- 26 *Resuelve la question á favor del poseedor.*
- 27 *Por que el Principe, ni el Papa no quieren perjudicar á tercero?*
- 28 *Se limita si la gracia del Principe fue anterior, á la del Virrey.*
- 29 *El electo por el Obispo, y por el Rey se prefiere al electo por su Vicario, ó Virrey, y n. 30.*
- 31 *El cap. Dudum, 14. de prebend. in 6. se trae.*
- 32 *La jurisdiccion ordinaria delegada es mayor en el delegante.*
- 33 *La provision del Papa liga las manos al inferior, y num. 34.*
- 35 *Si el Papa, y el Legado en un mismo dia proveen un beneficio.*
- 36 *El Papa, y los Reyes se equiparan en las provisiones.*
- 37 *No tiene el Virrey facultad para ir contra el hecho del Rey.*
- 38 *La concesion del Papa, ó del Rey dá jus in re.*
- 39 *Se amplia, aunque el encomendado tenga cédula general de recomendacion.*
- 40 *Porque el recomendado generalmente puede ser nombrado en otra.*
- 41 *Refiere un caso de Encomienda dada por el Rey, y por el Virrey.*

1 *Porque puede suceder algunas veces, que el Rey, ó por sus muchas ocupaciones, ó por los ruegos, é importunaciones de que ha Tom I.*

blé en el cap. pasado, dé, ó mande dar á alguna persona una Encomienda que ya tenia dada, ó mandada dar á otra, como vemos que lo suelen hacer
Núm. I.